



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-**2011-00295**-00 propuesta por **ENDDY ALBEIRO RAMIREZ** a través de apoderada judicial, contra **JAVIER EDUARDO CASTILLO y OTRA**.

Se observa en el archivo No. 015, solicitud efectuada por el Dr. OMAR JAVIER GARCIAN QUIÑONES, por medio de la cual manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por los demandados JAVIER EDUARDO CASTILLO GONZALEZ y YURLEY ESPERANZA BELTRAN GARAVITO, en atención a que fue designado como Procurador Regional de Norte de Santander.

Al respecto se evidencia que la solicitud comporta los lineamientos exigidos por el artículo 76 del C.G. del P., toda vez que el gestor judicial allega comunicación enviada a los demandados en tal sentido como se vislumbra de la página 1° del archivo No. 015, pues el correo de renuncia fue enviado con copia a los ejecutados, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a los señores JAVIER EDUARDO CASTILLO GONZALEZ y YURLEY ESPERANZA BELTRAN GARAVITO, para que procedan a designar nuevo apoderado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitada por el Dr. OMAR JAVIER GARCIAN QUIÑONES en su condición de apoderado de los demandados JAVIER EDUARDO CASTILLO GONZALEZ y YURLEY ESPERANZA BELTRAN GARAVITO, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores JAVIER EDUARDO CASTILLO GONZALEZ y YURLEY ESPERANZA BELTRAN GARAVITO para que proceda a designar nuevo apoderado. *Ofíciense en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4757512ad5dfe365976db7b185aecf64ba81a88c73951f17e26dd6e13aafb2**

Documento generado en 06/06/2023 02:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintitres (2.023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda ejecutiva singular, promovida por MINERALES DEL ESTE COLOMBIANA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de MINEROS DEL FUTURO LTDA, para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente en lo que respecta a la oposición que cursa en este cuaderno de cautelas.

Recuérdese, que mediante auto que antecede, este despacho judicial decidió incorporar las pruebas allegadas por los opositores como emerge del Numeral PRIMERO, feneciendo con tal acto la etapa probatoria correspondiente; quedando pendiente como se precisó en el numeral SEGUNDO de definir el fondo del asunto, por lo que señalará fecha y hora para este efecto como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el DIA (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023) A LAS 3:00 PM, para efectos de definir en AUDIENCIA el fondo del asunto respecto oposición formulada por los señores HORACIO GUEVARA CASTELLANOS como representante legal de CARBONES CARBONARA y JOSE ABEL MENDOZA. Esta audiencia se celebrará en forma VIRTUAL, por secretaría coordínese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85e78279fecaba4b06da8f0dbb9f0026bf42a0b967f0787c79ef15fdd80ad41**

Documento generado en 06/06/2023 05:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda ejecutiva singular, promovida por MINERALES DEL ESTE COLOMBIANA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de MINEROS DEL FUTURO LTDA, para decidir lo que en derecho corresponda, al interior del presente cuaderno de incidente de levantamiento de las medidas cautelares.

El presente asunto se encuentra *Ad Portas* de convocar a audiencia para definir lo atinente a este incidente de levantamiento de la medida cautelar promovido por RAFAEL MORA CRUZ, pues como del expediente emerge ya finiquitó en cuanto al mismo, la etapa probatoria correspondiente.

No obstante, analizando las circunstancias, fácticas, jurídicas y procesales acaecidas en este trámite (Cuaderno No. 3), se evidencia que inicialmente, se promovió este incidente (en total) por los señores: CARLOS ELIECER ARISMENDY PARADA, ALEJANDRO HERNANDEZ RUBIO, LISIMACO BURGOS CORREA, TOBIAS MERCHAN ORTIZ, JOSE ASCENCION GALVIS CAÑAS, PABLO ABEL VILLAMIZAR, FULGENCIA IZAQUITA RINCON, LEONIDAS BUITRAGO LEON, EMILIANO DE JESUS CHIQUILLO DURAN, MARGARITA RANGEL PARADA, ANGELA RODRIGUEZ FLOR DEL CARMEN ESTUPIÑAN, PASTOR MIRANDA MENDOZA y GLADYS RAQUEL ARISMENDY; respecto de quienes esta unidad judicial emitió decisión rechazando de plano su intervención, entendiéndolo y motivando que frente a ellos surtía efectos la sentencia dictada al interior del proceso principal, interpretación que para entonces se dio en virtud de lo consagrado en el artículo 309 del C.G.P. Decisión en comento que como se sabe no cobijó al señor RAFAEL MORA CRUZ pues se consideró que del mismo para entonces no emergía la condición de socios, de conformidad con la escritura pública de constitución de la sociedad MINEROS DEL FUTURO, ello, pese a que en auto posterior de fecha 27 de noviembre de 2021, se denegó por esas mismas razones la intervención del mencionado MORA CURZ, pues se determinó su condición de hijo de quien fuere socio, señor JOSE DAVID MORA (QEPD).

Frente a la decisión adoptada respecto del señor RAFAEL MORA CRUZ, se formuló recurso de apelación por su apoderado judicial, el cual fue revocado por el honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, siendo Magistrada Sustanciadora la Dra. Angela Giovanna Carreño Navas, quien al respecto dirimió:

*“Como puede verse, el señor Rafael Mora Cruz acudió al mecanismo previsto para, como tercero poseedor, amparar la posesión que dice detentar sobre los bienes acabados de reseñar. Es decir, el interesado –Rafael Mora Cruz– promovió, **en calidad de tercero, no como socio de la sociedad demandada,***

incidente de levantamiento de medida cautelar, trámite dentro del que, como quedó explanado, está llamado a acreditar fehacientemente la posesión que aduce ejercer, como persona natural, no como socio, al tiempo de practicarse la diligencia de secuestro.

*Si lo anterior es así, como en efecto lo es, trasluce que lo previsto en el numeral 1 del canon 309 C.G. del P. –“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produce efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”-, que es aplicable por disposición del ordinal 2° del artículo 596 ejusdem a la “oposición al secuestro”, **no tiene cabida en el incidente de desembargo promovido por “tercero poseedor”** ...” (Subrayas y Negrillas fuera del texto original).*

No obstante, como bien lo definió el Honorable Tribunal, la invocación del solicitante del levantamiento de la cautela debe ser, la de tercero poseedor, calidad que otorgó al señor RAFAEL MORA CRUZ y que coincidiría con la de los demás solicitantes (primigenios) de este trámite, pues todos pese a su condición de socios de la sociedad ejecutada, aducen su posesión individual de los bienes que fueron objeto de la cautela de secuestro de los bienes del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, concluyendo el superior inclusive que su intervención se despojaba de cualquier interpretación o aplicación de las reglas del artículo 309 del C.G.P., como para haber concluido de los efectos de la sentencia frente a los mismos.

En este sentido, en aras de evitar transgredir el Acceso a la Administración de Justicia, Tutela Judicial Efectiva y con ello el Derecho de Defensa de los incidentantes, más cuando de manera clara todos invocaron la aplicación del numeral 8 del artículo 597 del CGP, debe el despacho imprimir igual tratamiento dado que se dan los mismos fundamentos facticos y legales. Motivos suficientes para apartarse de la decisión de rechazo de plano (Numeral PRIMERO del auto de fecha 15 de julio de 2020); y en ejercicio del control de legalidad, contemplado en el artículo 132 del C.G.P., que enseña: **“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”**, apropiado es encausar este trámite respecto de la totalidad de los solicitantes CARLOS ELIECER ARISMENDY PARADA, ALEJANDRO HERNANDEZ RUBIO, LISIMACO BURGOS CORREA, TOBIAS MERCHAN ORTIZ, JOSE ASCENCION GALVIS CAÑAS, PABLO ABEL VILLAMIZAR, FULGENCIA IZAQUITA RINCON, LEONIDAS BUITRAGO LEON, EMILIANO DE JESUS CHIQUILLO DURAN, MARGARITA RANGEL PARADA, ANGELA RODRIGUEZ FLOR DEL CARMEN ESTUPIÑAN, PASTOR MIRANDA MENDOZA y GLADYS RAQUEL ARISMENDY; y (RAFAEL MORA CRUZ), quienes valga decir formularon en forma unísona los fundamentos facticos y pretensiones que sirven de fundamentación a la condición de terceros poseedores que alegan.

Bajo este entendido, tratándose de pretensiones inescindibles, que ameritan de la intervención de la totalidad de los proponentes quienes se anunciaron bajo el rigor del Numeral 8° del artículo 597 del C.G.P. (No del artículo 309 de la misma codificación como inicialmente se interpretó), como terceros poseedores de los

viene que en su petición describieron, debe darse aceptación al pedimento efectuado.

Ahora, desde la óptica procesal, debe precisarse que en este asunto ya se produjo en un primer momento la intervención de los demás incidentantes, lo que incluso surtió el derecho de defensa y contradicción correspondiente¹, pues recordemos que, al momento en que este despacho judicial adoptó la decisión comentada de fecha 15 de julio de 2020, con la que dispuso el rechazo del incidente exceptuando a Rafael Mora Cruz, ya se había efectuado el traslado del incidente²; se habían decretado las pruebas como en efecto se refleja en la decisión fechada del 16 de julio de 2019³. Decisiones respecto de las cuales no se emitió orden alguna que invalidara sus efectos, lo que ameritaría concluir que se surtió a cabalidad toda la etapa previa que se requiere para proferir una decisión de fondo al respecto.

Así pues, se tiene en atención a que se encuentra pendiente de decidir el fondo del asunto, y que las partes de este trámite señores CARLOS ELIECER ARISMENDY PARADA, ALEJANDRO HERNANDEZ RUBIO, LISIMACO BURGOS CORREA, TOBIAS MERCHAN ORTIZ, JOSE ASCENCION GALVIS CAÑAS, PABLO ABEL VILLAMIZAR, FULGENCIA IZAQUITA RINCON, LEONIDAS BUITRAGO LEON, EMILIANO DE JESUS CHIQUILLO DURAN, MARGARITA RANGEL PARADA, ANGELA RODRIGUEZ FLOR DEL CARMEN ESTUPIÑAN, PASTOR MIRANDA MENDOZA, GLADYS RAQUEL ARISMENDY; y RAFAEL MORA CRUZ coincidieron en la misma petición, solicitando los mismos medios de pruebas, por cuanto querían valerse de ellos para su pretensión, ha de advertirse que ya obran al expediente inmersas las documentales allegadas y aquellas decretadas de oficio, así como las testimoniales relacionadas con los señores MOISES QUINTERO BARAJAS y MARLENY FLOREZ CASTELLANOS (ya recaudadas). Sin embargo, de esta última probanza debe hacerse precisión en que su declaración e incluso el interrogatorio que respecto de los mismos se evacuó, se hizo desde el enfoque de los actos posesorios de RAFAEL MORA CRUZ, no así de los demás incidentante, por lo que solo quedaría por evacuar su materialización de manera general en lo que atañe a los demás incidentantes. Ello como constará en la parte resolutive de este auto.

Partiendo de lo anterior, se tiene que queda pendiente por evacuar las declaraciones de los señores (TESTIGOS) MOISES QUINTERO BARAJAS, MARLENY FLOREZ CASTELLANOS y SIXTO AREVALO pero con respecto a los demás incidentalistas, por lo que se procederá a señalar fecha y hora para tal finalidad; así como para adoptar finalmente la decisión del fondo del presente asunto, en virtud de lo contemplado en la parte final del artículo 129 del C.G.P., fecha que se hará constar en la resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

¹ Folio 228 al 230 del archivo 001 del Cuaderno No. 3

² Folio 227 del archivo 001 del cuaderno No. 3

³ Folio 250 del archivo 001 del cuaderno No. 3

RESUELVE:

PRIMERO: En ejercicio del control de legalidad, DESEJE SIN EFECTOS, la providencia del 15 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **CONTINUESE** con el trámite de incidente de levantamiento de la cautela de secuestro, que formulan los señores CARLOS ELIECER ARISMENDY PARADA, ALEJANDRO HERNANDEZ RUBIO, LISIMACO BURGOS CORREA, TOBIAS MERCHAN ORTIZ, JOSE ASCENCION GALVIS CAÑAS, PABLO ABEL VILLAMIZAR, FULGENCIA IZAQUITA RINCON, LEONIDAS BUITRAGO LEON, EMILIANO DE JESUS CHIQUILLO DURAN, MARGARITA RANGEL PARADA, ANGELA RODRIGUEZ FLOR DEL CARMEN ESTUPIÑAN, PASTOR MIRANDA MENDOZA y GLADYS RAQUEL ARISMENDY, ello de conformidad con lo motivado en este auto. Por lo anterior, **TENGANSE** respecto de los también incidentantes, la apertura del trámite y las pruebas ya decretadas al interior de este tramite mediante auto del 16 de julio de 2019, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: FIJESE el DIA DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO 2023, a las 8:00 am para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata la parte final del inciso tercero del artículo 129 del C.G.P., para finiquitar la etapa probatoria en lo que hace al recaudo testimonial desde la defensa de los demás incidentantes y proferir la decisión de fondo que este asunto amerita respecto de todos los solicitantes de este trámite, ello como se motivó en este auto. ESTA AUDIENCIA SE CELEBRARÁ EN FORMA VIRTUAL. Por secretaria coordínese lo pertinente.

ADVIERTASE que en la fecha indicada, deberán comparecer NUEVAMENTE los testigos MOISES QUINTERO BARAJAS, MARLENY FLOREZ CASTELLANOS; y también el testigo SIXTO AREVALO, para tomar de ellos las declaraciones correspondientes desde la óptica de los hechos de los demás incidentantes señores CARLOS ELIECER ARISMENDY PARADA, ALEJANDRO HERNANDEZ RUBIO, LISIMACO BURGOS CORREA, TOBIAS MERCHAN ORTIZ, JOSE ASCENCION GALVIS CAÑAS, PABLO ABEL VILLAMIZAR, FULGENCIA IZAQUITA RINCON, LEONIDAS BUITRAGO LEON, EMILIANO DE JESUS CHIQUILLO DURAN, MARGARITA RANGEL PARADA, ANGELA RODRIGUEZ FLOR DEL CARMEN ESTUPIÑAN, PASTOR MIRANDA MENDOZA y GLADYS RAQUEL ARISMENDY. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b739b2b0fd229b3d7ef6b767c41f49816bdd0ffb6bc4cab19d96f49c52a32422**

Documento generado en 06/06/2023 05:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2018-00334-00 promovido por **ALBA MARIA PACHECO LLANES, BLANCA BELEN PACHECO LLANES, GERARDO PACHECO LLANES, GUSTAVO PACHECO LLANES, MARIA BELÉN LLANES DE PACHECO y SILVIA MARIA PACHECO LLANES** a través de apoderado judicial, contra el señor **ALBERTO PACHECO LLANES**, para decidir lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta el memorial que antecede (*ver archivo 043*) donde el doctor ANDERSON TORRADO NAVARRO manifiesta la no aceptación al cargo de Curador Ad-Litem por cuanto tiene asignado 10 procesos como Curador, por ser procedente la petición se dispondrá relevarlo del cargo, para que en su lugar sea designado como Curador Ad Litem del señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES al doctor ORLANDO RAMÍREZ CARRERO, quien podrá ser notificado en el correo oraca1949@hotmail.com.

Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 12 de diciembre de 2018 y el proveído del 17 de octubre de 2019 que ordeno su integración como litisconsorte necesario, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de curador-ad litem al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, y en su lugar, **DESÍGNESE** como Curador Ad Litem del señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES al doctor ORLANDO RAMÍREZ CARRERO, quien podrá ser notificado en el correo oraca1949@hotmail.com. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b83a8bbfdc292b8ee1d421be60bd74f03fb8c8235dc335cb419f8ee0c2524a**

Documento generado en 06/06/2023 02:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00062-00** promovido por **CESAR AUGUSTO MORALES CARVAJAL** y **OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** y **EDUARDO PINEDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 24 de marzo de 2021 como deviene del oficio No. 0290, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, la cual mediante decisión de fecha 11 de agosto de 2020, decidió: “...**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que se dictara el 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de este proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguido por Cesar Augusto Morales Carvajal y otros contra Seguros Generales Suramericana S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: Devuélvase** el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado el presente proveído...”

Así las cosas, se ordenará que por la secretaría una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se proceda en los términos del artículo 366 de nuestra Codificación Procesal, liquidándose las costas de manera concentrada, dejando la respectiva constancia de ello, para su posterior aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, la cual mediante decisión de fecha 11 de agosto de 2020, decidió: “...**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que se dictara el 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de este proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguido por Cesar Augusto Morales Carvajal y otros contra

*Seguros Generales Suramericana S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado el presente proveído...”*

SEGUNDO: POR LA SECRETARIA una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase en los términos del artículo 366 de nuestra Codificación Procesal, liquidándose las costas de manera concentrada, dejando la respectiva constancia de ello, para su posterior aprobación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383d0a210f5aa589c9c9dcfc5f1eaddf56eaf0961bbba817feaec59b4f1f46ea**

Documento generado en 06/06/2023 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00381-00** promovida por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial, contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO-CAJACOPI**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	05/06/2023	047	Informan que tomaron nota de la medida.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf90b558119a3530097a7d27bbcb1e381a490932cec40e690670d3ac50acfec**

Documento generado en 06/06/2023 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00064**-00 promovido por MARYOLY BERSEY HERRERA RIVERA a través de apoderado judicial, en contra de DARNEY ARDILA POTES, KEVIN ANDRÉS ARDILA POTES, MARIA FERNANDA ARDILA POTES, MARIA EUGENIA POTES OROZCO y CARLOS ALBERTO GOMEZ CARRILLO, en su condición de los herederos determinados de ALWIN ARDILA REYES (Q.E.P.D) y contra los demás herederos indeterminados de este último; para decidir lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta el memorial que antecede (*ver archivo 123*) donde el doctor FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS manifiesta la no aceptación al cargo de Curador Ad-Litem por cuanto tiene asignado 5 procesos como Curador, por ser procedente la petición se dispondrá relevarlo del cargo, para que en su lugar sea designado como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de ALWIN ARDILA REYES a la doctora NELLY SEPULVEDA MORA, quien podrá ser notificada en el correo nesemo33@hotmail.com.

Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 03 de mayo de 2022 y el proveído del 17 de junio de 2022 que admitió la reforma de la demanda, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de curador-ad litem al Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, y en su lugar, **DESÍGNESE** como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de ALWIN ARDILA REYES a la doctora NELLY SEPULVEDA MORA quien podrá ser notificada en el correo nesemo33@hotmail.com. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8690551a52f9b04eaab288a0ad30645b5caeacdaf1fb5179460776f2c1fa6ebe**

Documento generado en 06/06/2023 02:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00067**-00 promovida por **JOSE SAID ACEVEDO CHACON**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LINDA MARITZA RICO DUARTE, JOSE ALEXANDER RICO DUARTE** y **EGNA ROCIO RICO DUARTE**.

Se observa en la página 3 del archivo No. 012, solicitud efectuada por el Dr. OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA, por medio de la cual manifiesta que **RENUNCIA** al poder conferido por el demandante JOSE SAID ACEVEDO CHACON, y manifiesta que el referido señor se encuentra a paz y salvo por todo concepto de honorarios.

Al respecto se evidencia que la solicitud comporta los lineamientos exigidos por el artículo 76 del C.G. del P., como quiera que con la renuncia se allega poder conferido al Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ (*ver pág. 2 archivo 012*), razón por la cual es procedente reconocerle personería para actuar como apoderado del demandante JOSE SAID ACEVEDO CHACON para actuar en los términos y facultades del poder conferido, ordenándose por secretaria proceda a enviar el LINK del expediente al doctor RINCON RAMIREZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitada por el Dr. OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA en su condición de apoderado del demandante JOSE SAID ACEVEDO CHACON, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ como apoderado judicial del demandante JOSE SAID ACEVEDO CHACON, en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: Por secretaria **PROCEDASE** a enviar el LINK del expediente al doctor RINCON RAMIREZ.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469f6f54c0aaeb5dd96f3b5e3959ce5305f1c7ba04321dc6f7898fadf31be769**

Documento generado en 06/06/2023 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Ddte	DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA
Ddos	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A Y OTRO
RAD	54-001-31-53-003-2022-00162-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a cada uno de los demandados en este proceso, según lo visto en constancia secretaria obrante en archivo 024 del expediente digital, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "027FijacionLista", infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que los demandados se notificaron el día 18 de julio de 2022, como dimana del contenido del archivo 023 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 18 de julio de 2023, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, este despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 18 de enero de 2024.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso,

en uso de los seis meses que allí se contemplan, desde el día 18 de julio de 2023 y **hasta el día 18 de enero de 2024**, Por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 15 de DICIEMBRE DE 2023, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**.

TERCERO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (archivo 004 y 006)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Pagaré para crédito de libranza suscrito por DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA en favor de BANCO POPULAR S.A. del 14 de enero de 2021.
- Orden de descuento de salarios, prestaciones sociales y/o mesadas pensionales a favor del banco popular s.a.” firmado por DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA.
- Formato de solicitud y ampliación de crédito libranza presta ya” por ciento treinta y seis millones cuatrocientos mil pesos (\$136.400.000) firmado el 14 de enero de 2021 por DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA.
- Historial de pagos y liquidación del préstamo no. 4500307001 desembolsado por el banco popular el 12-02-2019.
- Historial del Pago, Liquidación y refinanciación del préstamo 4500304000, desembolsado por el BANCO POPULAR S.A. el 06 de octubre de 2020.
- Historial de pagos, monto de la refinanciación y valor del desembolso del préstamo 4500304000 del 16 de diciembre de 2020.
- Historial de abonos, refinanciación y desembolso del préstamo 45003940000562 el 23-02-2021 por \$136.400.000.00, del BANCO POPULAR S.A.
- CERTIIFCADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES para el crédito No. 450030715721-Vigencia desde el 12 de febrero de 2019. Nótese que este documento fue expedido hasta el 22 de marzo de 2022.

- Caratula de la Póliza de Seguro Deudores – Línea de Crédito: Libranza – Vigencia del 30-09-2020 al 30-09 -2021.
- Certificado de Seguro de Vida Grupo Deudores Numero de Crédito 45003040002710 – Vigencia del 16-12-2020. Nótese que este certificado fue expedido el 22 de marzo de 2022
- Certificado Individual de Seguro Grupo Deudores número de Crédito 45003940000562 – Vigencia del 23 de febrero de 2021. Nótese que este documento fue expedido el 15 de marzo de 2022.
- Certificación expedida el 23 de marzo de 2022 por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. en la que describe el número de las obligaciones aseguradas, la fecha en que se desembolsó cada préstamo y el valor del desembolso.
- Condiciones Particulares de la Póliza de Seguro Grupo Deudores Libranzas No. GRD 464, entregadas a la asegurada el 23 de marzo de 2022.
- Condiciones Generales del Seguro de Vida Grupo Deudores Póliza GRD-464 Libranzas, suministradas a la asegurada el 23 de marzo de 2022.
- Notificación y ejecutoria del Dictamen de Calificación por pérdida de capacidad laboral de DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA emitido el 25 de mayo de 2021 por la U.T. RED INEGRADA FOSCAL – CUB.
- Dictamen Médico Laboral de Pérdida de Capacidad Laboral o Estado de Invalidez para Educadores Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, calificada: DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA.
- Certificación de FIDUPREVISORA y FOMAG sobre la afiliación de la docente DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO desde el 17 de octubre de 2002.
- Resolución No. 01868 del 22 de noviembre de 2021 por medio de la cual la Secretaria de Educación de San José de Cúcuta retira del servicio activo a la docente DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA por encontrarse en estado de invalidez.
- Aviso de siniestro presentado por DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA por intermedio del BANCO POPULAR de fecha 28 de mayo de 2021.
- Reclamación Extrajudicial presentada el 02 de agosto de 2021 por DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA a SEGUROS ALFA S.A.
- GUIA No. 999067899232 de la Firma de Correo Certificado DEPRISA del

02 de agosto de 2021, donde consta el envío de la reclamación extrajudicial a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

- Carta OBJ-IND-2079-2021 del 09 de agosto de 2021 mediante la cual SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. objeta la reclamación extrajudicial presentada por la asegurada.
- Carta del 09 de septiembre de 2021 cursada por DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA al BANCO POPULAR S.A. solicitando su intervención en el trámite de la reclamación y reenviando los documentos formalizadores de la misma
- Nueva carta del 01 de octubre de 2021 de DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA al BANCO POPULAR S.A., recordándole el trámite de la reclamación.
- Carta del 19 de octubre de 2021, mediante la cual SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. traslada al BANCO POPULAR los argumentos de la objeción a la reclamación.
- DERECHO DE PETICIÓN cursado el 10 de diciembre de 2021 por DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. solicitando la entrega de la Póliza Seguro de Vida Grupo Deudores, los certificados de seguro, las declaraciones de asegurabilidad, las condiciones generales y particulares y las modificaciones introducidas durante su vigencia
- Respuesta por correo electrónico de Seguros de Vida Alfa S.A al Derecho de Petición donde entregan información y documentación incompleta al derecho de petición cursado el 10 de diciembre de 2021.
- Acta de entrega de reparto del 25 de enero de 2022 de la Acción de Tutela ante el Juzgado 01 Penal Municipal de Cúcuta.
- Demanda de Tutela.
- Sentencia de Tutela del Juzgado Primero Penal Municipal de Cúcuta, donde tutela los derechos fundamentales de DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA y les ordena al BANCO POPULAR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. entregar respuesta de fondo a las peticiones presentadas.
- Incidente de Desacato Acción de Tutela promovido por DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA contra SEGUROS DE VIDA ALFA Y EL BANCO POPULAR S.A.
- Nuevo incidente de Desacato promovido por DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y BANCO POPULAR S.A.

- Carta del 17 de marzo de 2022 donde el BANCO POPULAR da respuesta INCOMPLETA a la Acción de Tutela e Incidente de Desacato.
- Carta del 23 de marzo de 2022 mediante la cual SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. entrega respuesta incompleta a los fallos de Tutela e Incidente de Desacato.

1.2. Documental en poder de las demandadas:

SE ORDENA a la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. se sirva allegar en el término de Diez días para efectos de contarse con dicha información antes de la audiencia fijada, *Original o copia de las “solicitudes de seguro o declaraciones de asegurabilidad” diligenciadas por la asegurada DANNA LILIANA SANTAMARÍA PEÑALOZA los días 12 de febrero de 2019, 06 de octubre de 2020, 16 de diciembre de 2020 y 23 de febrero de 2021 en relación con la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. VGD-464.*

Y no resulta de recibo la petición que realiza la demandada Seguros Alfa, en tanto se opone a la petición de esta prueba, toda vez, que la misma debe ser direccionada al Banco Popular por haber sido diligenciada ante dicha entidad, pues independientemente de la solicitud que en tal sentido se le realice a la entidad bancaria, lo cierto es, que dicha documental “declaración de asegurabilidad” como tal, forma parte de las documentales que hacen relación con la póliza, y que se entiende deben haber sido examinadas por la Aseguradora antes de la suscripción de la póliza.

SE ORDENA a la demandada BANCO POPULAR S.A., se sirva allegar en el término de diez días para efectos de contarse con dicha información antes de la audiencia fijada **(I)** *Original o copia de las “LIBRANZAS o PAGARE PARA CREDITOS DE LIBRANZAS” diligenciadas por la asegurada DANNA LILIANA SANTAMARÍA PEÑALOZA los días 12 de febrero de 2019, 06 de octubre de 2020, 16 de diciembre de 2020 y 23 de febrero de 2021 en relación con los préstamos Nos. 45003070015721, 45003040002373, 45003040002710 y 45003940000562. (II) Historial concreto de pagos efectuados por la deudora SANTAMARIA PEÑALOZA al BANCO POPULAR S.A. como “abonos mensuales al préstamo” desde el momento del siniestro: 11 de mayo de 2021, hasta la fecha de su expedición.*

Y de oficio se dispone por este despacho REQUERIR al Banco Popular, para que además aporte las “solicitudes de seguro o declaraciones de asegurabilidad” diligenciadas por la asegurada DANNA LILIANA SANTAMARÍA PEÑALOZA los días 12 de febrero de 2019, 06 de octubre de 2020, 16 de diciembre de 2020 y 23 de febrero de 2021 en relación con la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. VGD-464.

- 1.3. Interrogatorio de Parte: ACCEDER** al interrogatorio de las demandadas SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO POPULAR S.A., a través de sus representantes legales para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.
- 1.4. Prueba de informe:** sobre la misma se emitirá pronunciamiento tan pronto se obtenga respuesta de las demandas en torno a la petición efectuado en el numeral 1.2.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 020

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, la cual se relaciona;

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros de Vida Alfa S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros de Vida Alfa S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Carátulas de la Póliza de Vida Grupo Deudores No. GRD-464.
- Copia de las condiciones particulares de la Póliza de Vida Grupo Deudores No. GRD-464.
- Copia de las condiciones generales de la Póliza de Vida Grupo Deudores No. GRD-464.
- Respuesta del 09 de agosto de 2021 realizada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. en relación con la petición del 03 de agosto de 2021.
- Respuesta del 19 de octubre de 2021 realizada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. en relación con la petición del 01 de octubre de 2021.
- Respuesta del 16 de diciembre de 2021 realizada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. en relación con la petición del 10 de diciembre de 2021.
- Memorial respuesta del 23 de marzo de 2022 realizada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. como consecuencia de fallo proferido en acción de tutela.
- Certificación Pago de Indemnización – Seguros Alfa (10 de agosto de 2022).
- Formato de Análisis – Reconsideración del caso.

- Carátula de Aviso de Siniestro (Gerencia de Indemnizaciones de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
- Solicitud de Giro (Orden de Giro No. 1338268 del 28 de junio de 2022) de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

2.2 Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE al interrogatorio de parte de la demandante DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA y del demandado BANCO POPULAR S.A., a través de su representante legal para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

2.3 Declaración de parte: ACCÉDASE a la declaración de parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a través de su representante legal para el día y hora señalado en el acápite anterior.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA BANCO POPULAR EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 023

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica Banco Popular emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Escritura Pública No 02479 del 06 de septiembre de 2011 Notaría 43 del Círculo Notarial de Bogotá.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705f8850c9a7f6d6b62b4b9dba15fc18029f6da501a163d1bfd29c9a13e7108b**

Documento generado en 06/06/2023 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
Ddte	FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPLAMPLONA "EN LIQUIDACION"
Ddo	LA PREVISORA S.A.
RAD	54-001-31-53-003- 2022-00272-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda, según lo visto en constancia secretarial obrante en archivo 15 del expediente digital, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "016FijacionLista", infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "**PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.**", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que el único demandado se notificó el día 14 de septiembre de 2022, como dimana del contenido del archivo 015 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 14 de septiembre de 2023, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, este despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 14 de marzo de 2024.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, **en uso de los seis meses** que allí se contemplan, desde el día 14 de septiembre de 2023 y **hasta el día 14 de marzo de 2024**, Por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 02 de febrero de 2024, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**.

TERCERO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (archivo 004)

- 1.1. **Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, a los folios 50 a 874 del archivo 019 del expediente digital.
- 1.2. Documento Excel visto en el archivo 020.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA PREVISORA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 020 y 014

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, la cual se relaciona;

- Documentos contenidos en la carpeta 014 denominada contestación Dda Previsora. El cual contiene a su vez, dos carpetas una nombrada documentos y la otra IPS Unipamplona Comité 10082022

2.2 Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS**.

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr

la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdab283656cadb81a1fb3112b43869b7bcf9a32b5dd75feb839eb855b3423f0**

Documento generado en 06/06/2023 04:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Ddtes	CARMEN ALICIA GELVEZ ROLON Y OTROS
Ddo	AGUA KPITAL CUCUTA S.A. ESP
RAD	54-001-31-53-003-2022-00403-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda, según lo visto en constancia secretaria obrante en archivo 018 del expediente digital, infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *"PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que el único demandado se notificó el día 24 de febrero de 2023, como dimana del contenido del archivo 018 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 24 de febrero de 2024, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, este despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 24 de agosto de 2024.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, **en uso de los seis meses** que allí se contemplan, desde el día 24 de febrero de 2024 y **hasta el día 24 de agosto de 2024**, Por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el **día 19 de enero de 2024 desde las ocho de la mañana.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

TERCERO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (archivo 004 al 010)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Escritura Publica número 644 de fecha 15 de febrero de 2021.
- Certificado de tradición No. Matrícula 260-25770.
- Estudio de títulos inmuebles No. 135-07-2010, del 13 de julio de 2010.
- Informe avaluó comercial, emitido por el BANCO AV VILLAS.
- Acta de revisión interna número 149840 del 21 de mayo de 2015
- Acta de reparación número 10061 de fecha 1 de junio de 2015
- Acta de reparación número 10072 de fecha 4 de junio de 2015
- Acta de verificación número 57022 de fecha 6 de junio de 2015
- Acta de reparación número 11482 de fecha 24 de junio de 2015.
- Acta de reparación número 12866 de fecha 7 de julio de 2015.
- Acta de reparación número 80827 de fecha 11 de julio de 2015.
- Acta de reparación número 83046 de 26 de agosto de 2015
- Acta de reparación número 84503 de 03 de agosto de 2015
- Acta de reparación número 84559 de 04 de septiembre de 2015.
- INFORME DE ENSAYOS Laboratorio de ensayos de agua AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. del 06 de julio de 2015.
- Acta de reparación número 84513 de 28 de agosto de 2015.
- Respuesta de AGUAS KPITAL derecho de petición de referencia 201600026287.
- INFORME TECNICO de la Oficina Para La Gestión De Riesgo Y Desastres de fecha 23 de noviembre de 2016
- Presupuesto de obra emitido por la INGENIERA CIVIL YULI PAOLA SERRANO.
- Derecho de petición interpuesto por el señor JOSE MORGAN URBINA RUBIO, ante la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. de fecha 31 de enero de 2017.
- Respuesta de **AGUAS KPITAL**, a la petición radicada con el consecutivo No. 201700003064 de 31 de enero de 2017
- Acta de revisión interna No. 201253 suscrita el día 01 de febrero de 2017

- Respuesta de **AGUAS KPITAL** derecho de petición de referencia 201700001085 de fecha 13 de enero de 2017.
- Respuesta de **AGUAS KPITAL**, a la petición radicada con el consecutivo número 201700001490 de fecha 17 de enero de 2017.
- Informe de resultados de aguas microbiológicas y fisicoquímicos, emitido por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD.
- Derecho de petición radicado por el señor JOSE MORGAN URBINA rubio de fecha 24 de febrero de 2017.
- Respuesta de **AGUAS KPITAL**, a la petición radicada con el consecutivo número 201700006047 de fecha 24 de febrero de 2017.
- Petición elevada a la empresa **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.** de fecha 01 de abril de 2017, incoada por el señor JOSE MORGAN URBINA RUBIO.
- Acta de verificación número 80248 suscrita el día 06 de abril de 2017
- Respuesta de **AGUAS KPITAL**, a la petición radicada con el consecutivo número 2017000010082 de fecha 01 de abril de 2017
- Acta de reparación número 127612 de fecha 6 de abril de 2017
- Respuesta de AGUAS KPITAL S.A. ESP, a la petición radicada con el consecutivo número 201700011785 de fecha 18 de abril de 2017
- Respuesta de SUPERSERVICIOS a petición elevada por el señor JOSE MORGAN URBINA RUBIO de fecha 10 de abril de 2017
- Acta de verificación número 81158 de fecha 09 de mayo de 2017
- Derecho de petición por parte de la COMUNIDAD DE LAS CALLES 29, 30 Y AVENIDAS 11 Y 12 DEL SECTOR DE BELLAVISTA DEL BARRIO LA LIBERTAD ante la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. el día 09 de mayo de 2017.
- Acta de reparación número 134460 de fecha 23 de mayo de 2017.
- Respuesta de AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. a la petición radicada con el consecutivo número 201700014433 de fecha 09 de mayo de 2017
- Acta de reparación número 132434 de fecha 05 de junio de 2017.
- INFORME TECNICO de la Oficina Para La Gestión De Riesgo Y Desastres de fecha 6 de junio de 2017
- Informe Técnico De La Afectación A Vivienda Por Infiltraciones De Agua De La Vivienda Unifamiliar, de fecha 04 de julio de 2017.
- INFORME TÉCNICO de la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de fecha 10 de julio de 2017.
- Petición incoada ante la CONTRALORIA MUNICIPAL radicada el 24 de julio de 2017.
- Petición incoada ante la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL radicada el 24 de julio de 2017.
- Petición incoada ante la OFICINA MUNICIPAL PARA GESTIÓN DE RIESGO radicada el 24 de julio de 2017.
- Petición incoada ante la PLANEACIÓN MUNICIPAL radicada el 24 de julio de 2017.
- Derecho de petición incoado ante la POLICÍA AMBIENTAL de fecha 19 de julio de 2017.
- Respuesta de POLICÍA NACIONAL radicado No. 078258, de 01 de agosto de 2017.

- Derecho de petición elevado por el INTENDENTE EN JEFE DEL GRUPO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLOGICA, ante la SECRETARIA DE GOBIERNO, ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA
- Remisión De solicitud efectuada por la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA a la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. de fecha 04 de agosto de 2017.
- Contestación a derecho de petición por parte de la CONTRALORIA MUNICIPAL, de fecha 04 de agosto de 2017.
- Informe de comisión de la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA de fecha 16 de agosto de 2017.
- Petición elevada por el señor JOSE MORGAN URBINA FACULTAD DE INGENIERIA DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER UFPS de fecha 17 de agosto de 2017
- Oficio allegado a la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. suscrito por la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de fecha 18 de agosto de 2017.
- Respuesta a derecho de petición suscrito por la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., de fecha 29 de agosto de 2017.
- Contestación a petición emitida por la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., de fecha 25 septiembre de 2017.
- Resultado de análisis emitido por la GESTIÓN DE SERVICIOS ACADEMICOS DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PUALA SANTANDER, de fecha 09 de octubre de 2017.
- Acta de asistencia suscrita por CONSORCIO HIDROGESTIÓN CÚCUTA, de fecha 25 de septiembre de 2017.
- Petición elevada ante el CONSORCIO HIDROGESTIÓN CÚCUTA, de fecha 06 de septiembre de 2017. Petición elevada ante EMPRESA ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., de fecha 06 de septiembre de 2017.
- Respuesta ante derecho de petición sustanciada por el CONSORCIO HIDROGESTIÓN CÚCUTA, de fecha 11 de octubre de 2017.
- Respuesta a derecho de petición con radicado #35013, sustanciada por la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de fecha 12 de octubre de 2017.
- Reiteración de traslado realizado a la empresa AGUAS KPITAL, efectuada por la empresa EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., de fecha 23 de octubre de 2017.
- Petición elevada a la decanatura de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, realizada por los señores JOSE MORGAN URBINA RUBIO y ALICIA GELVEZ ROLON
- VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR elaborada por la INSPECCIÓN QUINTA URBANA DE POLICÍA CASA DE JUSTICIA Y PAZ.
- Derecho de petición incoado ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NANCIÓN, de fecha 12 de diciembre de 2017.
- Respuesta a derecho de petición incoada por el señor JOSE MORGAN URBINA RUBIO, sustanciada por la decanatura de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SNATANDER, de fecha 23 de noviembre de 2017.
- Respuesta a derecho de petición radicado No.01-1900-035019-E-2017, de fecha 07 de marzo de 2018, emitido por la SECRETARIA MUNICIPAL DE

GESTIÓN DE L RIESGO DE DESASTRES.

- Traslado por competencia de derecho de petición No.01-1900-035019-E-2017, efectuada por la SECRETARIA MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES, de fecha 07 de marzo de 2016.
- Solicitud elevada por el señor JOSE MORGAN URBINA RUBIO ante la SECRETARIA DE SALUD, de fecha 20 de marzo de 2018
- Respuesta a petición incoada por el señor JOSE MORGAN URBINA RUBIO, emitida por la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. de fecha 14 de agosto de 2018.
- Informe de ensayos emitido por la empresa AGUAS KPITAL S.A. S.E.P., de fecha 17 de mayo de 2017
- Respuesta a solicitud incoada por el señor JOSE MORGAN URBINA RUBIO, emitida por la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., de fecha 27 de septiembre de 2018.
- Petición de resultados de análisis de laboratorio químico presentada ante AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. de fecha 28 de noviembre de 2018.
- Solicitud incoada por el señor JOSE MORGAN URBINA RUBIO, ante el DEPARTAMENTO DE GEOTECNIA Y MINERIA FACULTAD DE INGENIERIA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de fecha 5 de diciembre de 2018.
- Respuesta a solicitud incoada por el señor JOSE MORGAN URBINA RUBIO, emitida por la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., de fecha 12 de diciembre de 2018.
- Respuesta a solicitud incoada por el señor JOSE MORGAN URBINA RUBIO, emitida por la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., de fecha 17 de diciembre de 2018.
- Respuesta a solicitud incoada por el señor JOSE MORGAN URBINA RUBIO, emitida por la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., de fecha 18 de enero de 2019.
- CONCEPTO PSICOLÓGICO JOSÉ MORGAN URBINA RUBIO de fecha 06 de agosto de 2019.
- CONCEPTO PSICOLÓGICO CARMEN ALICIA GELVES ROLON de fecha 06 de agosto de 2019.
- Contestación de la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA IIDE fecha 30 de septiembre de 2019.
- CONTESTACIÓN EMITIDA POR EL CONSORCIO HIDROGESTIÓN CÚCUTA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2019.

1.2. Declaración de parte: ACCÉDASE a la declaración de parte de JOSE MORGAN URBINA RUBIO y CARMEN ALICIA GELVEZ ROLON para el día y hora señalado en el acápite anterior.

1.3. Documental en poder de la demandada:

SE ORDENA a la demandada AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., se sirva allegar en el término de la distancia y antes de la audiencia fijada **1. Contrato de Condiciones Uniformes aplicado por la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. 2. Totalidad**

de las actas que se encuentren en su expediente de los estudios realizados en la dirección Avenida 11 número 28 – 21, del barrio Bella Vista, en la ciudadela La Libertad de propiedad del señor JOSE MORGAN URBINA RUBIO. **3. Totalidad de las actas que se encuentran en su expediente de las reparaciones realizadas en la dirección Avenida 11 número 28 – 21, del barrio Bella Vista, en la ciudadela La Libertad de propiedad del señor JOSE MORGAN URBINA RUBIO. Por secretaria ofíciase en tal sentido**

En lo que hace a la exhibición de documentos tal petición será examinada en caso de no allegarse la documental peticionada.

2. Se **RESALTA** que la demandada AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como se evidencia de la constancia secretarial vista en archivo 018, a pesar de haber sido notificada.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c73347a3b3ea3e527b87c3f8294875466032a07aec82738e481f2e00d3e5f76**

Documento generado en 06/06/2023 02:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00006**-00 propuesta por FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ, WILLIAM OMAR CARDENAS GOMEZ, ERIKA PAOLA CARDENAS GOMEZ y CESAR OMAR CARDENAS PACHECO, en su condición de herederos determinados de MARIA VICTORIA GOMEZ MORALES (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio No. SNR2023EE034046 del 05 de mayo de 2023 recibido el día Jue 25/05/2023 03:43 PM (*ver archivo 058*) la Superintendencia de Notariado y Registro, informa que: “...una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° 260-147224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se pudo constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural. ...”, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. SNR2023EE034046 del 05 de mayo de 2023 recibido el día Jue 25/05/2023 03:43 PM (*ver archivo 058*) proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro donde informa que: “...una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° 260-147224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se pudo constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural. ...” y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d12cdddc3111a5ba8118601446f3bfb2d7f1a13e63a93b8aa2648ada4775d4b**

Documento generado en 06/06/2023 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00007-00** promovido por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN y NELSO SANCHEZ RAMIREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 31 de mayo de 2023, se allego al correo institucional del despacho, por el Dr. LUIS HUMBERTO JAIMES PEREZ poder que le fue otorgado para representar a la demandada YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la mencionada demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Dr. LUIS HUMBERTO JAIMES PEREZ como apoderado judicial de la demandada YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN en los términos y facultades del poder conferido. REMITASELE EL LINK del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **5215e98c463fd883b11e09974d420644a102cf55f0da3720e28d9b436654bfb6**

Documento generado en 06/06/2023 02:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00037**-00 promovido por **JUAN SEBASTIAN MORA DELGADO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los moratorios no corresponden de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL 1	\$150.000.000,00
INTERESES MORATORIOS (Del 10 de abril de 2022 al 30 de mayo de 2023)	\$54.961.600,00
CAPITAL 2	\$31.800.000,00
INTERESES MORATORIOS (Del 10 de abril de 2022 al 30 de mayo de 2023)	\$11.651.859,00
CAPITAL 3	\$48.000.000,00
INTERESES MORATORIOS (Del 16 de abril de 2022 al 30 de mayo de 2023)	\$7.679.068,00
TOTAL	\$277.292.527,00

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$277.292.527)** a corte del 30 de mayo de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 31 de mayo de 2023, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6680bd5be72536509c2dcd4f2fb55b4dc6093edce005cbf375a77c1709167ca3**

Documento generado en 06/06/2023 02:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00121**-00 promovida por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de CONSORCIO VISR S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO BBVA	02/06/2023	005	Informan que tomaron nota de la medida pero que a la fecha la cuenta del demandado no tiene saldo que se pueda embargar.
BANCO DE BOGOTA	05/06/2023	006	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848f852afb31229f5b98028936cd06d08b2f04327c93e0247d643934ecd8ffa6**

Documento generado en 06/06/2023 03:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00131-00** incoada por **ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL** en contra de **LUIS HERNANDO CORREDOR CUELLAR**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el memorial allegado por la parte actora al correo institucional del despacho el 31 de mayo de 2023, observa el despacho que no hay claridad respecto al radicado y juzgado objeto de la cautela deprecada, en tanto que se refiere al Juzgado Segundo Civil de Neiva, sin hacer discriminación si corresponde a la categoría Municipal o Circuito, y en cuanto al numero del radicado indicado 410040030022030022100, no se puede establecer el año del mismo; en tal virtud se abstendrá esta operadora judicial de decretar la medida solicitada y en su lugar, se dispondrá requerir a la parte ejecutante con el fin de que aclare y precise el despacho judicial y radicado del proceso objeto de la cautela peticionada.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo de remanentes solicitada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que aclare y precise el despacho judicial y radicado del proceso objeto de la cautela peticionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **62d663c04c02dac42b709fd6b0fa2c59ca1de001aea80c342f9ee6699f27bc1c**

Documento generado en 06/06/2023 02:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado propuesta por la sociedad NEIRA DUQUE S. en C., a través de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTES SAFERBO S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 18 de mayo de la anualidad, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las razones allí descritas, observándose que en la oportunidad concedida para la corrección pertinente la parte demandante a ello procedió como deviene del expediente digital, lo que amerita que deba aceptarse la subsanación de la demanda, dado que se cumplen con los aspectos formales para ello.

De otro lado, se observa que también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., por lo que se deberá ADMITIR la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales de la prenombrada disposición.

Por último, ordenará a la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (en lo que respecta a la persona jurídica), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. DAVID MARQUEZ PEÑARANDA como apoderado judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la presente demanda, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución de Bien inmueble Arrendado, promovido por la sociedad NEIRA DUQUE S. en C., a través de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTES SAFERBO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a realizar la notificación personal del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (en lo que respecta a la persona jurídica), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CORRASE TRASLADO a la demandada por el termino de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. DESELE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

QUINTO: RECONOCER al Dr. DAVID MARQUEZ PEÑARANDA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Por SECRETARIA de forma inmediata, remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ba01741919db0d6a38f5e3815b843575868b15ea2caf507918f125a40e465f**

Documento generado en 06/06/2023 02:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia- modalidad Leasing, formulada BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR y JHONIER DE JESUS ARISTIZABAL ZULUAGA e INVERSIONES ZULSA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A.** Obsérvese que la parte demandante, en cumplimiento de las directrices del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, allega el soporte del envío que de la demanda y anexos hicieron el día 17 de mayo de 2023, a la dirección electrónica invzuluaga@hotmail.com. Dirección que coincide con la indicada en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad INVERSIONES ZULSA S.A.S.; documento del que inclusive figura como representante legal la señora ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR.

Sin embargo, no se acreditó que dicha dirección electrónica concierna a aquella destinada para notificación por parte el señor JHONIER DE JESUS ARISTIZABAL ZULUAGA, por lo que respecto del citado debe agotarse las diligencias de envío simultaneo que conforme a la citada disposición corresponde, pues a pesar de que se indica (que su dirección) es la que reposa en la base de datos de la entidad demandante no se allegó prueba de ello, incumplándose incluso con lo establecido en el artículo 8° de la anotada ley.

- B.** De otro lado, se allegó certificado de Existencia y Representación Legal de la Persona Jurídica FUNDACION BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. No. 860.024.437-9, persona que difiere de la aquí demandada BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con Nit No. 860.002.964-4 (según la demanda y poder), por lo que deberá aportarse el mismo en cumplimiento con lo establecido en el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P.
- C.** Lo anterior, es también relevante para establecer que la dirección electrónica respecto de la cual se confirió el poder por parte del BANCO

DE BOGOTA S.A. a manos del Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, se hizo desde la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ello, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

- D.** También, se observa que el Contrato de Leasing Financiero respecto del cual se fincan las pretensiones de la demanda, se encuentra incompleto, ausentándose de su secuencia, la pagina 8 del mismo, por lo que deberá adecuarse este aspecto o brindarse la aclaración de rigor.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **5302a35f28e4cb13407a1e845a88cbee8f715c011811c662f96ea0b12ed73aa**

Documento generado en 06/06/2023 02:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>